



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | <b>Luz Amparo Correa Vélez</b>                  |
| Demandado  | <b>Ana María Correa Tirado</b>                  |
| Radicado   | <b>05001-40-03-013-2019-00504-00</b>            |
| Auto       | Sustanciación N° 2765                           |
| Asunto     | Repone, decreta prueba, fija fecha de audiencia |

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada Ana María Correa Tirado en contra de la providencia emitida el 28 de enero de 2022, por medio de la cual el Despacho decretó pruebas y anunció sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

Librado el mandamiento de pago y vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada, el Despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes intervinientes y a anunciar sentencia anticipada, mediante auto de 28 de enero de 2022, providencia que fue atacada en el tiempo procesal oportuno mediante recurso de reposición, por el mandatario judicial de la demandada Ana María Correa Tirado.

En primer lugar, no se dispuso correrle traslado a la parte ejecutante del recurso interpuesto conforme al artículo 110 del C.G.P., toda vez que la parte demandada acreditó haber enviado copia del escrito del recurso, al correo de notificaciones del apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento del envío del mensaje de datos).

## **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El motivo de inconformidad del apoderado recurrente, radica en la negativa del Despacho respecto del decreto de la prueba – interrogatorio de parte, solicitada en el escrito de excepciones de mérito, por considerar que esta prueba fue bien pedida y es pertinente y conducente, argumentando que, si bien los títulos gozan de literalidad y autonomía, en el caso concreto no, dado que las partes demandante y demandada, han aportado información al proceso indicando que los elementos del título o sus requisitos fueron generados en hechos que no están respaldados en el mismo, tales como, la forma de vencimiento, el derecho en el incorporado, aduciendo que se trata de unas mejoras que fueron realizadas a un bien inmueble, cuyo valor no tiene soporte que coincida con el valor incorporado al título, ni con su fecha de vencimiento, por lo que considera que se incumple con el requisito de la incorporación.

Además de lo anterior, el recurrente señala que, en el pronunciamiento hecho por la parte demandante a las excepciones de mérito propuestas, se allega un presunto reconocimiento de un documento privado efectuado en notaria, acreditando una letra de cambio por valor de \$8.459.039, pero sin aportar el documento que se reconoce, sin que se establezca quien debe pagar el título, y sin identificar la fecha de vencimiento, por lo cual considera que la letra de cambio que se pretendía reconocer, no es la misma que se encuentra en el expediente, sin que pueda saberse si el reconocimiento fue al título aportado con la demanda, o a un título en blanco sin instrucciones.

Finalmente, el apoderado expone que, el interrogatorio de parte se vuelve obligatorio porque el Juez debe llegar a la realidad de las indicaciones pactadas o impartidas si es que existieron, al otorgar el título, y como en este caso son confusas, debe escuchar a las partes para determinar las verdaderas instrucciones; en virtud de lo cual, solicita reponer el auto No. 179 de 28 de enero de 2022, y decretar la practica del interrogatorio de parte.

## **CONSIDERACIONES**

Los recursos ordinarios son medios de defensa que tienen las partes, y en algunos casos, los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que profirió la decisión o por otro determinado por la ley.

El recurso de reposición tiene por objeto la revocación o reforma de una providencia que dicta el juez. En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como *“el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*.

Para el caso en estudio, el Juzgado mediante auto de 28 de enero de 2022, señaló que no había lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por las partes, por considerar que con la prueba documental obrante en el plenario era suficiente para decidir de fondo.

Pues bien, de una nueva revisión de las actuaciones surtidas en el trámite, para así abordar los reparos del recurrente, se tiene que, en efecto, a través del escrito de contestación de la demanda, se presentaron excepciones de mérito, las cuales fueron controvertidas por la ejecutante, lo cual a la luz del artículo 784 del Código de Comercio, merece ser valorado por esta judicatura, en aras de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes.

En consecuencia, por estimar procedentes las razones expuestas por la parte recurrente, se atenderá en esa medida su solicitud, disponiendo el decreto de la prueba – interrogatorio de parte, en los términos en que fue solicitada y adicionalmente, se escuchará también el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada y que fue solicitada por la demandante.

Así las cosas, fin de continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

La audiencia se realizará en el marco de lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11972, de 30 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 7° de la Ley 2213 de 2020; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en caso que tal

conexión no sea posible, de manera alternativa se usará la plataforma TEAMS.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto indiquen su dirección de correo electrónico la que deberá coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, los apoderados adicionalmente deberán proporcionar dirección electrónica de sus poderdantes.

A las direcciones informadas se remitirá la invitación para unirse a la diligencia en la fecha y hora señalada. Deberán además informar número telefónico de todos los participantes.

En el evento que no sea posible la conexión virtual para alguno de los participantes de la audiencia, en el mismo término antes indicado (ejecutoria del auto), así lo deberán indicar al Juzgado a efectos de verificar la posibilidad de realizarla por otro medio o de existir la estricta necesidad, autorizar su comparecencia en el Despacho para surtir la mencionada diligencia.

La inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior la suscrita juez,

### **RESUELVE,**

**Primero: Reponer** el auto No. 179 de 28 de enero de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se anunció sentencia anticipada.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, por lo que la demandante **Luz Amparo Correa Vélez**, se servirá acudir para ser escuchada en audiencia.

**Tercero:** Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutada **Ana María Correa Tirado**, quién se servirá acudir para ser escuchada en audiencia.

**Cuarto:** Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. el próximo **7 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

**Quinto:** En lo demás se mantiene indemne el auto No. 179 de 28 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 185 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 26 DE OCTUBRE DE  
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5e9128ea57fdb53bb781e984596a497faa1a56fc9096ab5ccdbab06d56b**

Documento generado en 25/10/2022 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>